



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00078-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 18 de septiembre de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000513-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00212-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca  
Multa: 1.384 Unidades Impositivas Tributarias  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico  
  
- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca  
Multa: 1.384 Unidades Impositivas Tributarias

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00013271-2024 de fecha 26.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00212-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000033-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000033-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 12.09.2022, a través de los cuales se informó que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada el 22.07.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 01:26:21 horas hasta las 04:29:51 horas

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



del 22.07.2022. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P ALESSANDRA LUZ durante su recorrido presentó mensajes de alerta técnica grave – bloqueo de señal GPS.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00212-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>2</sup>, se sancionó entre otros<sup>3</sup>, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con el Registro n.º 00013271-2024 de fecha 26.02.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

### 3.1. Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que la Srta. Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.º 00000717-2024-PRODUCE/DSF-PA; por lo tanto, la ausencia de dicha credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

<sup>2</sup> Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000535-2024-PRODUCE/DS-PA el día 08.02.2024.

<sup>3</sup> Sancionó a la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

24. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

De esta manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>7</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión<sup>8</sup>.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>9</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>10</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>11</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>12</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

<sup>9</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>10</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>11</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>12</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>13</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



En el presente caso, a través del Informe n.° 00000033-2022-CBALLARDO, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, en un intervalo de tiempo, desde las 01:26:21 horas hasta las 04:29:51 horas del 22.07.2022.

Asimismo, es oportuno resaltar que la información antes citada consta en el Informe SISESAT n.° 00000033-2022-CBALLARDO de fecha 12.09.2022.

Sobre el particular, cabe señalar que el referido informe SISESAT conforma medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción, el cual nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, asimismo pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>14</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, se debe precisar que el memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 23.08.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que la Srta. Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, no cuenta con credencial, toda vez que la citada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Sobre el particular, se puede advertir que el precitado memorando reconoce que la mencionada profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT. Por lo cual, los informes emitidos por la mencionada profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### **3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00722-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

<sup>14</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. (\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



*Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida); en ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000033-2022-CBALLARDO y el Informe n.º 00000033-2022-PRODUCE-CBALLARDO emitidos con fecha 12.09.2022. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada el 22.07.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde la 01:26:21 horas hasta las 04:29:51 horas del 22.07.2022. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P ALESSANDRA LUZ durante su recorrido presentó nueve mensajes de alerta técnica grave – bloqueo de señal GPS - emitidas desde el equipo SISESAT.

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca**

| N° | Periodo con Velocidades de Pesca |                        |                  | Descripción             | Referencia                  |
|----|----------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|-----------------------------|
|    | Inicio                           | Fin                    | Total (HH:MM:SS) |                         |                             |
| 1  | 21/07/2022<br>22:25:57           | 21/07/2022<br>23:04:51 | 00:38:54         | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 2  | 21/07/2022<br>23:15:46           | 21/07/2022<br>23:35:55 | 00:20:09         | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 3  | 22/07/2022<br>01:26:21           | 22/07/2022<br>04:29:51 | 03:03:30         | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 4  | 22/07/2022<br>05:10:21           | 22/07/2022<br>06:08:22 | 00:58:01         | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |

Fuente: SISESAT

**Cuadro N° 02: Emisión de alertas técnicas de la EP ALESSANDRA LUZ**

| N° | Emisión de alertas técnicas |     |                      |                | Referencia                  |
|----|-----------------------------|-----|----------------------|----------------|-----------------------------|
|    | Fecha                       | CMD | Des. Evento          | Tipo de alerta |                             |
| 1  | 21/07/2022<br>23:01:09      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Zorritos, Tumbes            |
| 2  | 21/07/2022<br>23:08:13      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Zorritos, Tumbes            |
| 3  | 22/07/2022<br>03:38:45      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 4  | 22/07/2022<br>05:18:13      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 5  | 22/07/2022<br>05:25:13      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 6  | 22/07/2022<br>05:31:28      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 7  | 22/07/2022<br>05:36:13      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 8  | 22/07/2022<br>05:50:13      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |
| 9  | 22/07/2022<br>06:01:14      | 43  | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave          | Canoas de Punta Sal, Tumbes |

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a las conductas infractoras previstas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP, éstas se configuran, en el primer caso, cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; y en el segundo caso, cuando



los equipos del SISESAT presentan mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada. Bajo estas consideraciones, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000033-2022-CBALLARDO, de fecha 12.09.2022, en que se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 01:26:21 horas hasta las 04:29:51 horas del día 22.07.2022, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

| Nº | Fecha Posición      | Latitud   | Longitud   | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 18 | 22/07/2022 00:16:25 | -3.901700 | -80.883900 | 3.2       | 59    | 40  |
| 19 | 22/07/2022 00:30:22 | -3.901800 | -80.890900 | 4.4       | 345   | 40  |
| 20 | 22/07/2022 00:44:22 | -3.906600 | -80.896000 | 3.9       | 174   | 40  |
| 21 | 22/07/2022 00:59:38 | -3.904800 | -80.898900 | 3.5       | 262   | 40  |
| 22 | 22/07/2022 01:13:24 | -3.911900 | -80.898200 | 6.5       | 181   | 40  |
| 23 | 22/07/2022 01:26:21 | -3.911600 | -80.904400 | 3.4       | 5     | 40  |
| 24 | 22/07/2022 01:41:18 | -3.911200 | -80.906500 | 1.6       | 105   | 40  |
| 25 | 22/07/2022 01:55:17 | -3.912000 | -80.906900 | 1.5       | 252   | 40  |
| 26 | 22/07/2022 02:09:20 | -3.913600 | -80.907800 | 1.3       | 10    | 40  |
| 27 | 22/07/2022 02:23:17 | -3.915800 | -80.910200 | 1.6       | 5     | 40  |
| 28 | 22/07/2022 02:37:45 | -3.913800 | -80.922700 | 3.2       | 236   | 40  |
| 29 | 22/07/2022 02:51:05 | -3.917300 | -80.925300 | 1.3       | 216   | 40  |
| 30 | 22/07/2022 03:05:45 | -3.921100 | -80.926800 | 1.0       | 170   | 40  |
| 31 | 22/07/2022 03:19:43 | -3.924500 | -80.927400 | 2.0       | 242   | 40  |
| 32 | 22/07/2022 03:32:06 | -3.927000 | -80.927500 | 0.5       | 336   | 40  |
| 33 | 22/07/2022 03:38:45 | -3.927400 | -80.927400 | 0.1       | 178   | 43  |
| 34 | 22/07/2022 03:39:21 | -3.928400 | -80.927400 | 1.0       | 178   | 40  |
| 35 | 22/07/2022 03:47:59 | -3.929800 | -80.927300 | 1.0       | 350   | 40  |
| 36 | 22/07/2022 04:02:00 | -3.932700 | -80.926600 | 1.4       | 308   | 40  |
| 37 | 22/07/2022 04:14:53 | -3.934300 | -80.926200 | 2.4       | 284   | 40  |
| 38 | 22/07/2022 04:29:51 | -3.927700 | -80.930400 | 2.7       | 268   | 40  |
| 39 | 22/07/2022 04:43:07 | -3.923000 | -80.933000 | 3.0       | 234   | 40  |
| 40 | 22/07/2022 04:57:52 | -3.926500 | -80.944100 | 5.4       | 227   | 40  |

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

*(...)*

***c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)***



***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes***". (El resaltado es nuestro.)

Asimismo, mediante la información proporcionada a través del Informe SISESAT n.º 00000033-2022-CBALLARDO y el Informe n.º 00000033-2022-CBALLARDO emitidos con fecha 12.09.2022, queda acreditado que la precitada embarcación durante su recorrido presentó nueve (09) mensajes de alertas técnicas graves –bloqueo de señal GPS - emitidas desde el equipo SISESAT.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### **3.3. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que la sanción se basa en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, la cual no ha sido actualizada desde el año 2021, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>15</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 22.07.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>16</sup>, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 16.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Julio – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones –SIRPI Descargas.

<sup>15</sup> Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

<sup>16</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Julio - 2022<sup>17</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN** mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.09.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00212-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>17</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 16.11.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA)

| MES   | ESPECIE              | TOTAL            |
|-------|----------------------|------------------|
| JULIO | MERLUZA              | 163201.00        |
|       | FALSO VOLADOR        | 37248.00         |
|       | CABALLA              | 12920.00         |
|       | OTRAS ESPECIES       | 10400.00         |
|       | CAMOTILLO            | 7560.00          |
|       | TIBURON MARTILLO (SI | 2314.00          |
|       | BERECHE              | 680.00           |
|       | SIERRA               | 600.00           |
|       | CHIRI                | 320.00           |
|       | DONCELLA             | 220.00           |
|       | CACHEMA              | 120.00           |
|       | CAGALO               | 120.00           |
|       | OTROS PECES          | 110.00           |
|       | TIBURON AZUL         | 95.00            |
|       | CABRILLA             | 85.00            |
|       | PEZ ESPADA           | 75.00            |
|       | TUNO                 | 70.00            |
|       | VOLADOR              | 60.00            |
|       | TIBURON DIAMANTE     | 21.00            |
|       | <b>Total JULIO</b>   | <b>236209.00</b> |



**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

